



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SG-JDC-16/2019**

**ACTOR:** IGNACIO ANAYA  
BARRIGUETE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIOS:** JOSÉ OCTAVIO  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JESÚS  
ESPINOSA MAGALLÓN

Guadalajara, Jalisco, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ignacio Anaya Barriguete, quien comparece por derecho propio; ostentándose como candidato independiente a diputado local en el distrito 10 de Baja California, a fin de impugnar la sentencia emitida el seis de febrero, por el Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad, en el expediente RI-16/2019, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el oficio IEEBC/CDE10/027/2019, relativo al requerimiento de diversa documentación e información que el Décimo Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral formuló al ahora actor, con motivo de su manifestación como aspirante a candidato independiente para el cargo referido.

**RESULTANDO:**













**3.1. Omisión de estudiar la inconventionalidad del requisito de constituir una Asociación Civil.** El actor señala que el tribunal responsable omitió resolver el fondo de la cuestión planteada, puesto que el análisis que realizó del requisito consistente en la creación de una Asociación Civil -contenido en el artículo 10 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California- debió hacerlo desde la óptica que fue planteada en su demanda, es decir, debió analizar si dicho precepto vulnera o no lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En ese sentido, sostiene que su impugnación no se dirigió a controvertir la proporcionalidad o no del requisito en comento, sino que se basó en el hecho de que el precepto de la legislación local resulta contradictorio con un tratado internacional, de rango superior, el cual dispone que no puede reglamentarse el acceso a los cargos públicos salvo por razones de edad, nacionalidad, idioma, instrucción, incapacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal.

El actor afirma que, desde un primer momento, manifestó que, en su carácter de persona física, estaba en condiciones de administrar directamente los recursos financieros que llegara a ejercer durante la eventual campaña, renunciando a recabar apoyo ciudadano y a hacer uso de recursos públicos.

**3.2. Omisión de analizar las renunciaciones a recibir apoyo ciudadano y recursos públicos.** Asimismo, el actor sostiene que el tribunal señalado como responsable omitió dar respuesta a los señalamientos que expuso, relativos a la

renuncia a recabar apoyo ciudadano y a recibir recursos públicos, cuestión que, afirma, es su derecho como aspirante a candidato independiente, tal como lo planteó en la instancia local.

En ese sentido, refiere ya demostró contar con el apoyo ciudadano necesario, al haber contendido en la elección inmediata anterior para el Senado de la República, en la que obtuvo más del tres por ciento de los votos expresados por los ciudadanos, esto es, más del dos punto cinco que requiere el ordenamiento.

Con base en lo anterior, arriba a la conclusión de que se satisfacen los requisitos establecidos en el citado artículo 23 párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando se reconoce que la aceptación de que goza un aspirante a candidato independiente se puede probar con los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

#### **CUARTO. Metodología y estudio de fondo.**

Por razón de método, los agravios se analizarán en el orden en que fueron sintetizados en el considerando anterior, en el entendido de que lo jurídicamente trascendente es que sean analizados en su totalidad los motivos de queja, con independencia de la forma en cómo se haga el estudio<sup>4</sup>.

**4.1. Omisión de estudiar la inconvencionalidad del requisito de constituir una Asociación Civil.** Resulta **fundada**, pero **inoperante**, la omisión que el actor reprocha al tribunal

<sup>4</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.









Adicionalmente, el tribunal local refirió que el Instituto Nacional Electoral ha reconocido la obligatoriedad del requisito de constituir una asociación civil, concluyendo que los artículos aplicables de la ley de candidaturas independientes de Baja California son acordes con el marco jurídico aceptado en el ámbito federal.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional advierte que el tribunal señalado como responsable no hizo un pronunciamiento específico respecto de la disposición del artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativa a los supuestos de reglamentación del derecho a ser votado que tienen los ciudadanos en condiciones de igualdad, en relación con el requisito de constituir una Asociación Civil.

No obstante, la inoperancia del agravio deriva de que el actor parte de la premisa errónea de los alcances que este último precepto tiene respecto de la facultad reglamentaria de los Estados en materia de derechos político-electorales puesto que los aspectos enlistados en el citado artículo 23, párrafo 2 de la citada convención americana no son los únicos que pueden ser sujetos de regulación.

El artículo bajo análisis es del tenor siguiente.

**ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y







salvo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, al ser jurídicamente válido -y materialmente necesario- que emitan normas reglamentarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a votar y ser votado, y que vayan más allá de aquellas que se relacionan con los límites establecidos en el artículo 23 párrafo 2 de la Convención Americana y que permitan que quienes aspiren a ocupar algún cargo de elección popular ejerzan su derecho al voto pasivo.

Ello, en el entendido de que, la normativa que aprueben los órganos legislativos deberá ser respetuosa de los derechos humanos y estará sujeta al análisis que de ella pueda ser objeto por la vía jurisdiccional, cuestión que no es materia del presente asunto, puesto que la impugnación no se dirige a controvertir la proporcionalidad o no del requisito de constituir una asociación civil para adquirir el derecho a candidato independiente sino a la facultad de legislar el establecimiento de requisitos de esa naturaleza.

Por lo anterior es que debe desestimarse el agravio bajo análisis.

**4.2. Omisión de analizar las renunciaciones a recibir apoyo ciudadano y recursos públicos.** Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a que el tribunal señalado como responsable omitió dar respuesta a los señalamientos que expuso, relativos a su renuncia a recabar apoyo ciudadano y a recibir recursos públicos, el agravio resulta **infundado por una parte e inoperante por la otra.**

Lo infundado del agravio radica en que no le asiste la razón cuando afirma que el tribunal señalado como responsable **omitió** pronunciarse respecto de la renuncia a recibir apoyo ciudadano.

En efecto, como se advierte del contenido del apartado 4.6 de la resolución impugnada, la autoridad jurisdiccional local señaló que las renunciaciones planteadas resultaban ineficaces para revocar el oficio recurrido y expuso que no procedía la renuncia a recabar el apoyo ciudadano, en virtud de que se trata de una exigencia justificada, al servir para demostrar que el aspirante representa una auténtica opción política, además de ser proporcional al evitar la proliferación de candidaturas carentes de viabilidad.

Adicionalmente, la autoridad responsable expuso el objeto de la acreditación cierta, directa y comprobable de un porcentaje determinado de formatos de respaldo, así como del fin legítimo que se persigue al procurar se preserve la existencia de condiciones generales de equidad en la contienda, sin que sea válido para ello, considerar la votación obtenida por el actor en la elección federal inmediata anterior, al ser necesaria la existencia de firmas que reflejen el apoyo que se otorgue para la elección en la que pretenda participar.

Asimismo, en lo referente a la renuncia a recibir financiamiento público, **en el apartado 4.4 de la resolución impugnada la autoridad responsable indicó que** el hecho de que el actor manifieste tal circunstancia no lo exime de cumplir con los requisitos establecidos para dichas candidaturas, en especial, el relativo a la constitución y alta en el Sistema de Administración Tributaria de la asociación.





civil, de ahí lo **infundado** del agravio, respuesta que no fue controvertida por el actor en esta instancia.

Por su parte, lo **inoperante** del agravio se surte debido a que sus manifestaciones relativas al porcentaje de votación obtenida en la elección federal inmediata anterior para el Senado de la República no combaten las consideraciones que respecto de la necesidad de recabar apoyo expuso el tribunal local y que fueron expuestas en esta misma sentencia, de ahí su ineficacia.

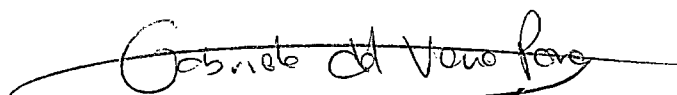
Por tanto, de conformidad con lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en la materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable y; en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO**

  
**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, Gabriela del Valle Pérez, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número dieciocho, forma parte de la Sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-16/2019. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

  
**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA GUADALAJARA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION  
PLURINOMINAL  
SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

Olivia Navarrete Najera  
706666.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ce  
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

**C E R T I F I C O**

Que el presente archivo digital que consta de **dieciocho fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a seis de marzo de dos mil diecinueve

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

# HOJA DE FIRMANTES

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**  
**SG\_JDC\_2019\_16\_577934\_65845.pdf.p7m**  
**Autoridad Certificadora:**  
**Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF**

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Olivia Navarrete Najera	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ Cd Mx)</b>	07/03/2019 00:37:43 - 06/03/2019 18:37:43	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	77 92 f1 c9 ac b2 c3 5e bc d8 88 90 bc 8f 79 b2 e3 99 05 99 72 b0 5a 4c 97 2a bb c7 e1 70 18 ea d2 9e 67 26 24 f7 ff 03 9f 01 65 04 87 91 63 55 de d4 46 d5 7b 4c d4 b9 79 de cb f3 17 2d 84 f6 dd 2c 27 21 6c d7 9a 4e e9 cb 05 cc bd e1 5b f6 71 bb b3 55 06 66 2d d6 a0 a5 9f e8 b5 f5 25 2a fa c9 70 e9 71 81 cd bb ee 64 14 e7 9a ce dc ac 71 2c f4 e1 92 86 aa 21 84 05 bc 45 ef 98 79 a3 ed 46 47 7d f3 3d 30 5e 3a a7 9d 86 f2 e9 fb 07 52 e4 fc 2b 22 be c1 87 f5 ee 85 e7 f5 1b c2 4b f9 42 cf f4 9a 57 4d db 65 c2 a0 98 d9 94 6b 5a a0 71 1c d0 f9 a6 29 4d a4 e8 dd b0 53 e4 81 b7 d4 43 ae e5 b0 fc 6c 1a 93 0c bb 88 05 09 55 27 83 1f d3 16 af ee 65 98 75 ff 3b 77 aa 49 af 18 23 30 a1 1e 93 69 04 aa a3 08 4d 69 d9 9e 89 fa 18 5c 53 ec 57 fd 99 00 e5 54 18 76 d1 79 6e 0a			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / Cd. Mx.)</b>	07/03/2019 00:38:01 - 06/03/2019 18:38:01			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / Cd Mx)</b>	07/03/2019 00:38:01 - 06/03/2019 18:38:01			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	367992			
<b>Datos estampillados:</b>	ffUzFLN9FulJlmHw+g5GX7dUr0=			